



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	PROTECCIÓN
Demandado	SUPERMERCADO LA MEJOR ECONOMÍA S.A.
Radicado	05 679 31 89 001 2023 00017 00
Decisión	Declara improcedente Notificación

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, con el cual aporta constancia de envío de notificación a la demandada SUPERMERCADO LA MEJOR ECONOMÍA S.A., al correo electrónico clauquin@hotmail.com, resultando la misma **notoriamente improcedente**, toda vez que con el mismo **deberá allegar el respectivo certificado de entrega expedido por el servidor del servicio de mensajería.**

Al respecto, encontramos que la notificación personal a través de mensajes de datos se encuentra regulada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

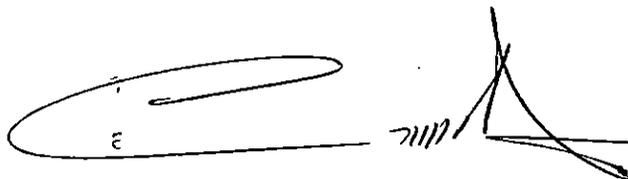
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En el presente caso, encontramos que la apoderada de la parte demandante, solo allegó prueba de envío del correo electrónico a la demandada, conforme consta en el pantallazo visible en el PDF 16 del expediente digital.

No obstante, conforme la normatividad en comento, se entiende que no solo se trata de enviar el mensaje de datos a la parte demandada, sin que el destinatario "acuse el recibido" o en su defecto, que el mismo servidor del servicio de mensajería acredite el acceso al mensaje de datos, conforme lo advirtió la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-238 del 22 "...cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos...", y en igual sentido lo reiteró la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA en sede de tutela "...no se trata solo de enviar el mensaje, sino también, de tener siquiera sumariamente la prueba del acceso del destinatario a este..."¹

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho imprueba la notificación realizada por la parte demandante y como consecuencia, se le requiere para que descienda conforme las normas procesales vigentes frente la materia.

NOTIFÍQUESE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 09 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 5 de marzo del 2024, a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

¹ Radicado: 05000220500020220005600 Sentencia del 06 de diciembre del 2022. M.P. HECTOR H. ÁLVAREZ. Tutela en contra de este despacho judicial.